

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA

Nº 002-2009-PD-OSITRAN

Lima, 15 de enero de 2009

VISTOS:

La Solicitud de Abstención formulada por la Sra. Maria del Carmen Rivera Pérez, en calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado de OSITRAN, para emitir pronunciamiento en el Procedimiento de Solución de Controversias iniciado por Talma Menzies S.R.L. contra la concesionaria Aeropuertos del Perú; al haberse configurado la causal de abstención establecida en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta s/n, presentada con fecha 14 de enero del 2009, la Sra. Maria del Carmen Rivera Pérez, en calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado de OSITRAN solicitó la abstención para emitir pronunciamiento en el Procedimiento de Solución de Controversias –principal y medida cautelar- iniciado por Talma Menzies S.R.L. contra la concesionaria Aeropuertos del Perú; al haberse configurado la causal de abstención establecida en el numeral 5) del artículo 88º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en dicho documento justificó su solicitud de abstención basándose en los siguientes hechos: a) Existencia de conflicto de intereses; b) Vínculo laboral con una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión; c) Vínculo laboral a diciembre del 2008; d) Dicho fondo de inversión realizó, a través del fondo que administra, una inversión en Talma Menzies S.R.L.;

Que, la solicitud establece la existencia de un conflicto de intereses al haber laborado en una empresa que a la fecha mantiene intereses sobre los *asuntos* de Talma Menzies S.R.L.; encontrándose incurso en la causal de abstención establecida en el numeral 5) del artículo 88º de la Ley 27444;

Que, el Reglamento de Atención de Reclamos no ha previsto causales expresas de abstención, por lo que es necesario remitirse a las normas previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General; y supletoriamente al Código Procesal Civil;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 5 del artículo 88° establece que *“La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos dos años, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.”*;

Que, existe conflicto de intereses cuando los intereses personales de la autoridad colisionan con el interés público y el ejercicio de sus funciones;

Que, según el Decreto Legislativo N° 862, Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, un **Fondo de Inversión** es un patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en los valores y demás activos señalados en el marco legal (Ley del Mercado de Valores, Reglamento de Fondos y Reglamentos Internos), son también conocidos como fondos de capital cerrados, debido a que su número de cuotas es fijo y no son susceptibles de rescate, reembolso o de incremento en su valor por nuevas aportaciones;

Que, las **Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión** son sociedades anónimas que tienen como objeto social exclusivo la administración de uno o más fondos de inversión, pudiendo desempeñar también la administración de fondos mutuos de inversión. Se encuentran bajo control de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV):

Que, la Ley 27444, señala expresamente como causal de abstención la existencia de subordinación con (...) terceros directamente interesados en el asunto (...). A tenor de ello para que exista conflicto de intereses el solicitante de la abstención debe mantener una subordinación (o haberla tenido dentro de los dos años anteriores) con una empresa (tercero) directamente vinculada al asunto;

Que, es necesario delimitar del concepto *“asunto”* a fin de establecer la existencia de la vinculación directa y por consiguiente definir si subyace un conflicto de intereses;

Que, a tenor del Escrito de Reclamación presentado por Talma Menzies S.R.L. contra Aeropuertos del Perú a fin que se declare que AdP no puede resolver unilateralmente los Contratos de Acceso para la prestación de los servicios de Rampa o Asistencia en Tierra para los Aeropuertos Regionales de Tarapoto, Trujillo, Pucallpa e Iquitos (pretensión principal). Asimismo, en virtud a la Solicitud de Medida Cautelar de no innovar presentada por Talma, a fin de

mantener la inalterabilidad de los contratos de acceso, evitando una posible resolución de los mismos;

Que, en atención a los documentos descritos el “*asunto*” se circunscribe a la continuidad de los Contratos de Acceso suscritos entre las partes.

Que, de la resolución de los Contratos de Acceso (tema en discusión) dependen las variables económicas de la Empresa Talma Menzies S.R.L, pues en caso de efectuarse la resolución de los cuatro contratos, acarrearían pérdidas económicas y por consiguiente las inversiones efectuadas sobre éstos activos se verían disminuidas;

Que, es indudable la vinculación económica entre la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión y Talma:

Que, el Principio de Imparcialidad establece que las Autoridades Administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, evitando toda conducta que ponga en tela de juicio la objetividad de las decisiones de las autoridades administrativas;

Que, en virtud de los argumentos señalados, así como del marco legal esbozado, el pronunciamiento de la Sra. Maria del Carmen Rivera Pérez, en calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado de OSITRAN, implicaría que se configure la causal de abstención establecida en el numeral 5) del artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por cuanto la solicitante mantuvo vínculo laboral dentro de los dos años anteriores dentro de una empresa directamente vinculada con los asuntos de Talma;

Que, en virtud a lo dispuesto por el artículo 61° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, los Cuerpos Colegiados sesionan con la asistencia de dos de sus miembros y adoptan decisiones con el voto aprobatorio de la mayoría de los asistentes. Por tanto, la ausencia de un miembro del Cuerpo Colegiado, no genera falta de quórum para la adopción de acuerdos;

Que, a tenor del artículo 89° de la Ley 27444 es competente para resolver la abstención: el superior jerárquico inmediato, el presidente del órgano colegiado o el pleno; según sea el caso;

Que, mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 1136-299-09-CD-OSITRAN, se ha delegado en la Presidencia de OSITRAN la potestad de

resolver la solicitud de abstención formulada por la Sra. Maria del Carmen Rivera Pérez en el Procedimiento de Solución de Controversias;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de abstención de la Sra. Maria del Carmen Rivera Pérez, en calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado, respecto del Procedimiento de Solución de Controversias –principal y medida cautelar- iniciado por Talma Menzies S.R.L contra la concesionaria Aeropuertos del Perú., al haberse configurando la causal de abstención establecida en el numeral 5) del artículo 88 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

SEGUNDO: Autorizar la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (www.ositran.gob.pe) y notifíquese a las partes.

JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE
Presidente del Consejo Directivo